



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MODIFICACIÓN RCA 127/2015 PROYECTO OPTIMIZACIÓN PLANTA DE SULFUROS, FAENA MINERA EL SOLDADO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0106 /2018.**

**Valparaíso, 03 ABR. 2018**

**VISTOS:**

1. La Carta N° S-AAS502-1117, ingresada con fecha 24 de noviembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Pedro Reyes Figueroa, en representación de Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado (en adelante “el Titular”) consulta la pertinencia de ingreso (en adelante “CP”) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Modificación RCA 127/2015 Proyecto Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 098, de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos al Titular.
3. La Carta N° S-AAS502-0318-0778, ingresada con fecha 02 de abril de 2018 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes técnicos solicitados en el Visto N° 2.
4. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “*Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*” (en adelante el “proyecto original”), calificado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental N° 127, de fecha 07 de abril de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante “RCA N° 127/2015”).
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, el señor Pedro Reyes Figueroa, en representación de Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Modificación RCA 127/2015 Proyecto Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*” que introduciría cambios al proyecto “*Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*” calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 127/2015. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, las modificaciones al *Proyecto* consistirían en lo siguiente:
  - a) Las obras e instalaciones que comprenderían los cambios proyectados, se implementarían al interior de la faena minera El Soldado, de propiedad del Titular, la cual se ubica a 11 kilómetros

al noreste de la localidad de El Melón, en la comuna de Nogales, provincia de Quillota, Región de Valparaíso.

La coordenada UTM (WGS84, H19S) representativa de la ubicación de la faena minera El Soldado, considerando el lugar de ingreso a la misma, es 6.385.190 m Norte, 297.005 m Este.

- b) La implementación de mejoras operacionales que permitirían optimizar el proceso de escorias y dar continuidad a la operación de la Planta de Sulfuros, se describen a continuación:

- i. **La habilitación de dos nuevos conos de traspaso intermedio en el chancado de escorias**, para optimizar los tiempos de proceso de esta última. Se denominarían Cono 7 y Cono 8 y se ubicarían a la salida del chancado primario de la sección# 3 y de la sección# 4, el primero específicamente en la descarga de la correa transportadora CT-5007 y el segundo en la descarga de la correa CT -08.

Los nuevos conos de traspaso intermedio tendrían una capacidad de 196 toneladas cada uno y el tiempo de residencia de la escoria y/o mineral en ellos sería de seis horas aproximadamente. Por lo anterior, no configurarían un acopio temporal.

Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) de la ubicación de los conos mencionados antes, se detallan en la Tabla siguiente:

**Tabla 1: Coordenadas de Ubicación Conos de Traspaso Intermedios. (Tabla 3-5 de la CP).**

Cono	Vértice	Coordenada Este m.	Coordenada Norte m.
7	1	299.283	6.384.922
	2	299.284	6.384.919
	3	299.292	6.384.923
	4	299.286	6.384.928
8	1	299.295	6.384.948
	2	299.300	6.384.944
	3	299.295	6.384.958
	4	299.302	6.384.952

En la Figura 3-2 de la CP, página 3-19, se muestra gráficamente la ubicación de los conos.

Además, la operación de los nuevos conos de traspaso intermedio se prolongaría una vez que la Planta de Sulfuros retomara su procesamiento a ritmo normal, procesando en su mayoría mineral proveniente del rajo de El Soldado y eventualmente escorias a razón de 600.000 t/año. Para el caso de tratamiento de mineral, los conos de traspaso de mineral tendrían una capacidad inferior, de 176 toneladas cada uno, y un tiempo de residencia de seis horas aproximadamente, por lo que, al igual que en el caso anterior, no configurarían un acopio temporal, y no modificarían el área de emplazamiento.

- ii. **Unificación de los dos stocks de escoria que se ubican en el sector de chancado**, con capacidad de 2 mil toneladas cada uno, con el fin de optimizar la operación del proceso de chancado. En la siguiente tabla se muestran las coordenadas de los nuevos vértices del stock unificado de escorias y/o mineral.

**Tabla 2: Coordenadas UTM (WGS84, H19S) Stock Unificado (Tabla 3-6 de la CP).**

Vértice	Coordenada Este m.	Coordenada Norte m.
1	299.275	6.384.827
2	299.258	6.384.851
3	299.316	6.384.855
4	299.301	6.384.880

En la figura 3-3 de la CP, se muestra la ubicación del stock unificado resultante, que tendría una capacidad máxima de 10 mil toneladas para almacenar de escorias y/o minerales, y para ello no se requeriría realizar cambios en cuanto al área de emplazamiento indicada antes, que corresponde a un sector de uso industrial. Las variables de diseño del stock unificado, corresponderían a 30 m de ancho, 50 m de largo, 3,5 m de altura y un talud de 38°.

Las características de la escoria y/o mineral que serían acopiados en el stock unificado, no se verían modificadas ya que la densidad de las escorias y de los minerales, le conferirían gran estabilidad, no siendo susceptibles que ellos fuesen arrastrados por la escorrentía de aguas lluvias. No obstante lo anterior, en el sector se mantendría el mismo sistema de control de escorrentías que se indica en la evaluación ambiental del proyecto original. Así mismo, todas las medidas de seguridad que fueron descritas en la DIA del proyecto original, serían aplicadas para esta instalación.

El stock unificado sería utilizado una vez que se recupere el ritmo de tratamiento de la Planta de Sulfuros, utilizando solamente mineral y ocasionalmente escorias, dependiendo de los requerimientos operacionales, a una tasa de 600.000 t/año.

Este cambio podría implicar el acopio de escoria y/o mineral, lo que en ningún caso alteraría el aumento de los ritmos de extracción y procesamiento actualmente autorizados, por lo que no se generarían nuevos efectos, ni se modificaría la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- iii. **Optimización del almacenamiento temporal de residuos industriales en el Patio La Torre**, mediante una nueva distribución espacial y segregación de los residuos industriales sólidos no peligrosos que allí se acopian en forma previa a su traslado a lugar autorizado para realizar su disposición final. Al respecto, en la Figura 3-4 de la CP, se muestra esquema de planta del Patio La Torre, al igual que la distribución de los residuos.

El almacenamiento temporal de residuos industriales en el Patio La Torre, fue presentado a tramitación sectorial ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, oficina Quillota, en el mes de noviembre de 2015. Posteriormente a esto, en el mes de marzo de 2016, se presentó un nuevo expediente a tramitación, que incluyó modificaciones en la distribución y segregación de los residuos, el cual fue autorizado sectorialmente a través de la Resolución N° 953, de fecha 24 de octubre de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, que aprueba el proyecto del Sitio de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos Patio La Torre. Además, se autorizó su funcionamiento, mediante la Resolución N° 731, de fecha 07 de agosto de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso. Ambos documentos se presentan en el Anexo D de la CP.

- iv. **Cambios respecto de los consumos de reactivos necesarios para el procesamiento de mineral**. Una vez que la Planta de Sulfuros retomara su procesamiento a ritmo normal, considerando principalmente mineral y ocasionalmente escoria, dependiendo de los requerimientos operacionales, a una tasa de 600.000 t/año, se modificaría el consumo de reactivos, conforme a lo que se detalla a continuación:

**Tabla 3: Reactivos requeridos para la operación de la Planta de Sulfuros (Tabla 3-8 de la CP).**

Reactivo.	Forma de suministro.	Requerimiento según RCA N° 127/2015, kg/mes.	Requerimiento según CP, kg/mes.
Xantato.	Sacos de 25 kg y maxi sacos de 850 kg.	2.300	17.550
LIBK (Aero 3752).	Bins 1000 l.	16.600	18.900
D-250 Escoria.	Tambores 204 kg.	5.000	500
D-250 Mineral.	Tambores 204 kg.	----	5.400
MIBC Escoria.	Tambores 161 kg.	5.800	2.500
MIBC Mineral.	Tambores 204 kg.	----	27.000
AERO 6404 Escorias.	Bins 1120 kg.	----	5.000
AERO 3876 Escorias.	Bins 960 kg.	----	5.000
Cal	Camiones, t.	600.000	466.667
NaSH	Camiones, m <sup>3</sup> .	6.000	6.000
Penfloat 3	Bins 1000 l.	5.800	----

Reactivo.	Forma de suministro.	Requerimiento según RCA N° 127/2015, kg/mes.	Requerimiento según CP, kg/mes.
<b>Total</b>		641.500	554.517

La diferencia en el consumo de reactivos, se debería al cambio en la estrategia de dosificación de los reactivos de flotación.

El suministro de estas sustancias sería mediante proveedores externos que contarían con todos los permisos para dar este servicio, mientras que su almacenamiento sería menor y se llevaría a cabo en bodegas que se ubicarían al interior de las instalaciones de la faena minera El Soldado, y solamente se utilizaría para *stock* de emergencia, considerando dos días de operación.

v. **Disminución del volumen de almacenamiento de sustancias peligrosas y cambio en la cantidad y ubicación de las bodegas que se emplearían para esto.**

Las bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas serían modificadas en cuanto a su ubicación y capacidad, siendo ésta menor a la establecida en el proceso de evaluación ambiental del proyecto original y, además, no habría necesidad de ocupar para estos fines, el patio 80 para el almacenamiento de reactivos, ya que se externalizaría el servicio. En específico, como modificación al patio 80, que se ubicaba contiguo a la bodega principal de insumos, se proyectaría la construcción de dos bodegas para gases; la construcción de tres bodegas portátiles, que se ubicarían en el Ex Galpón de Cátodos; y, una bodega específica de aerosoles.

Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) de la ubicación de las bodegas a implementar para el almacenamiento de sustancias peligrosas, se detallan a continuación:

**Tabla 4: Ubicación de las bodegas incluidas en al CP (Tabla 3-9 de la CP).**

Instalación	Vértice	Coordenada Este m.	Coordenada Norte m.
Bodega de gases (1).	A	298.604	6.384.494
	B	298.607	6.384.491
	C	298.604	6.384.486
	D	298.600	6.384.489
Bodega de gases (2).	E	298.612	6.384.488
	F	298.615	6.384.485
	G	298.608	6.384.476
	H	298.604	6.384.479
Galpón de Cátodos (Bodegas A, B y C).	M	299.046	6.384.943
	N	299.063	6.384.933
	O	299.041	6.384.894
	P	299.023	6.384.904
Bodega de Aerosoles.	Q	298.684	6.384.891
	R	298.685	6.384.887
	S	298.682	6.384.887
	T	298.682	6.384.891

En la Figura 3-5 de la CP, se muestra gráficamente la ubicación de las bodegas señaladas antes; en la Figura 3-6 de la CP, la disposición de las bodegas de gases 1 y 2; en la Figura 3-7 de la CP, la ubicación de las tres bodegas mini portátiles (A, B y C) que se implementarían al interior del Ex Galpón de Cátodos; y, en la Figura 3-8 de la CP, la disposición de las tres anteriores al interior del Ex Galpón de Cátodos.

A continuación, se detallan las sustancias peligrosas a almacenar en las bodegas a implementar, con sus respectivas características y capacidades:

- Bodega 1: se almacenarían gases inflamables, Clase 2.1 según NCh382.Of2013, considerando una capacidad máxima de almacenamiento de 594,4 kg. Contaría con un área útil de almacenamiento de envases llenos, de 5,2 m<sup>2</sup>. El almacenamiento se

realizaría sobre el piso. Además, las dimensiones de la bodega serían 4,3 m. de ancho, 5,65 m. de largo y 3,86 m. de altura máxima.

- Bodega 2: se almacenaría gases no inflamables y no tóxicos, Clase 2.2 según NCh382.Of2013, considerando una capacidad máxima de almacenamiento de 5.188 kg. Ocuparía un área útil de almacenamiento de 10,55 m<sup>2</sup>. El almacenamiento se realizaría sobre el piso.
- Bodega A: se almacenarían líquidos inflamables, Clase 3 según NCh382.Of2013, considerando una capacidad máxima de almacenamiento de 1.932 kg. Correspondería a una bodega portátil, en que se podrían almacenar, como máximo, 12 tambores con producto. Además, tendría una superficie útil de 7,5 m<sup>2</sup>, considerando un ancho de 2,5 m., un largo de 3,5 m., y una altura máxima de 2,7 m.
- Bodega B: se almacenarían sólidos inflamables y sustancias corrosivas, Clases 4.2 y 8 según NCh382.Of2013, y considerando una capacidad máxima de almacenamiento de 1.700 kg y 816 kg, todo respectivamente. Correspondería a una bodega portátil que tendría una superficie útil de 5,6 m<sup>2</sup>, considerando un ancho de 2,5 m., un largo de 2,7 m., y una altura máxima de 2,7 m.
- Bodega C: se almacenarían sustancias corrosivas, Clase 8 según NCh382.Of2013, considerando una capacidad máxima de almacenamiento de 3.000 kg. Correspondería a una bodega portátil que tendría una superficie útil de 5,7 m<sup>2</sup>, considerando un ancho de 2,5 m., un largo de 2,7 m., y una altura máxima de 2,7 m.
- Bodega de aerosoles (bodega 92): se almacenarían aerosoles, conforme al detalle que se presenta a continuación:

**Tabla 5: sustancias peligrosas a almacenar en la bodega de aerosoles (Tabla 3-13 de la CP).**

Sustancia peligrosa.	Clasificación según NCh382.Of2013.	Capacidad de almacenamiento según consulta de pertinencia, kg.
Gases inflamables.	2.1	186,9
Gases no inflamables y no tóxicos	2.2	36,1
Líquidos inflamables.	3	402,5
Sustancias tóxicas.	6	28,8
Sustancias corrosivas	8	683,5
Sustancias peligrosas varias.	9	6,6

La cantidad de reactivos que se almacenarían en las bodegas A, B y C, mencionadas antes, correspondería a un stock de respaldo, de aproximadamente dos días, para el caso en que la empresa que suministraría dichos reactivos tuviera algún inconveniente en la entrega directa de los mismos, en la Planta de Sulfuros.

A continuación, para cada sustancia peligrosa a almacenar, se especifican las capacidades de almacenamiento consideradas por el proyecto original y por los cambios que se introducirían mediante el actual proyecto en consulta:

**Tabla 6: Resumen sustancias peligrosas a almacenar según proyecto original y CP (Tabla 3-14 de la CP).**

Clasificación Sustancias Peligrosa según NCh382.Of2013	Capacidad máxima de almacenamiento según CP, kg.	Capacidad de almacenamiento según RCA N° 127/2015, kg.	Capacidad total de almacenamiento en la faena minera, kg.
2.1	781,3	----	781,3
2.2	5.224,1	----	5.224,1

Clasificación Sustancias Peligrosas según NCh382.Of2013	Capacidad máxima de almacenamiento según CP, kg.	Capacidad de almacenamiento según RCA N° 127/2015, kg.	Capacidad total de almacenamiento en la faena minera, kg.
3	2.334,5	28.000	2.334,5
4	1.700	----	1.700
6	28,8	----	28,8
8	4.499,5	30.000	4.499,5
9	6,6	24.000	6,6
Total	14.574,8	82.000	14.574,8

- vi. **Mantenimiento del acopio de sobre stock de escorias a un costado del Tranque N° 4.** Una vez finalizada la vida útil del proyecto original y en caso de requerir operar la Planta de Sulfuros con alimentación de escorias, se seguiría ocupando el acopio provisorio de escorias que se ubicaría a un costado el Tranque N° 4, conservando las características y el área de emplazamiento serían mantenidas de acuerdo a lo aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minería, en su Res. N° 1288/2013, tal como se realizaba en la situación inicial, señalada en el Considerando 4 de la presente Resolución.

2. Que, la faena minera El Soldado existe desde 1842, comenzando su explotación con métodos de minería subterránea a pequeña escala; y, en el año 1989, se incorpora el método de explotación a rajo abierto.

Las operaciones mineras, además de la explotación de la mina, según se señala precedentemente, consideran el beneficio de los minerales sulfurados de cobre que provienen de la misma, para la obtención de concentrados de cobre, a través de un proceso de concentración realizado en la Planta de Sulfuros, la cual cuenta con una capacidad total de procesamiento de 8.100.000 toneladas al año de mineral, en caso de no procesar escoria, según lo que se menciona a continuación.

Complementariamente al procesamiento de minerales que provendría del rajo abierto, en esta planta se puede procesar escorias que provendrían de procesos de fundición de concentrados de cobre, con una capacidad máxima instalada de 600.000 toneladas al año de escoria. En este último caso, la capacidad de procesamiento de mineral, sería de 7.500.000 toneladas al año.

La faena minera se desarrolla en un predio que tiene una superficie de 8.000 hectáreas.

Lo descrito antes, correspondería a la situación inicial, sin la ejecución del proyecto “Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 127/2015.

3. Que, el proyecto original tiene como objetivo aumentar, hasta el año 2017, la capacidad de procesamiento de escorias, provenientes de la Fundición Chagres y otras fuentes, en la Planta de Sulfuros existente al interior de la faena minera El Soldado, de 600.000 t/año a 1.200.000 t/año, haciendo uso de la capacidad instalada existente en ésta para el procesamiento de minerales, mediante una adecuación y redistribución operacional de la misma, sin incorporar nuevas instalaciones o equipos, y tampoco incrementar su ritmo de procesamiento. Específicamente, se contempla la rehabilitación de una línea de chancado de escorias adicional, la reorientación de flujos en circuitos de flotación de escorias y mineral, y el aumento en las áreas de acopio temporal de escorias al interior de la faena minera El Soldado.

Lo anterior, permite compensar una disminución proyectada en la alimentación de mineral fresco de la mina, con lo cual se mantienen los niveles de producción de concentrado de cobre aceptables para la faena minera.

Además, al cumplirse la vida útil del proyecto original, la Planta de Sulfuros seguirá operando, a un ritmo de 1.200.000 toneladas al año, principalmente con minerales provenientes del rajo, y eventualmente con escorias, a un ritmo de 600.000 toneladas al año, tal como se realizaba inicialmente, sin el proyecto original, hasta la ejecución del plan de cierre total de la faena minera El Soldado, proyectado para el año 2025.

4. Que, en la RCA N° 127/2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto original:

- a) En el Considerando 4.3.1, respecto del aumento en las áreas de acopio temporal de escorias, se indica que:

*“Se habilitarán 2 sectores para el almacenamiento de stock de escorias, los cuales tendrán una capacidad de 2.000 toneladas cada uno, emplazados a un costado de las líneas de chancado (stockpiles del área de chancado), sobre una superficie total de 1.000 m<sup>2</sup>. Adicionalmente a esto, el proyecto contempla, para el acopio de sobre stock de escorias, un área de 3,45 ha localizada a un costado del Tranque N° 4 (stockpile contiguo al Tranque N° 4), la cual tendrá una capacidad máxima de 300.000 toneladas de escoria. Este depósito contempla la formación de 2 plataformas de vaciado, y considera una superficie de seguridad.*

*Las coordenadas de ubicación de los stockpile de escoria serán las siguientes:*

Acopio	Coordenadas UTM (Datum WGS84 y Huso 19S)	
	Norte (m)	Este (m)
Punto medio stockpile contiguo al Tranque N° 4.	6.384.074	297.812
Punto medio stockpile del área de chancado 1.	6.384.838	299.260
Punto medio stockpile del área de chancado 2.	6.384.794	299.254

- b) En el Considerando 4.3.2, respecto de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, se menciona que:

*“Sustancias peligrosas: Sin variación de consumo de reactivos, que son almacenados en máximos de 28 t inflamables (clases 3), 30 t corrosivas (clase 8) y 24 t de peligrosidad variada (clase 9), en bodegas en cumplimiento con D.S. N° 78/2010 del Ministerio de Salud, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas”.*

- c) En el Considerando 4.3.3, respecto de los stockpile de acopios, se señala que:

*“Los stockpile del área de chancado continuarán habilitados para eventual procesamiento de escorias, tal como se realiza en la situación actual (sin proyecto), a un máximo de 600.000 ton/año.*

*El stockpile ubicado contiguo al Tranque N° 4 será eliminado en su totalidad, una vez que el proyecto haya consumido todas las escorias depositadas temporalmente en éste”.*

- d) En el Considerando 6.1.3, respecto de la parte, obra o acción a la que aplica el artículo 140 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que: *“Le aplica al sitio de almacenamiento temporal de residuos industriales denominado Patio La Torre, descrito en el literal n) del numeral 4.1.1 del ICE”.*

5. Que en el Informe Consolidado de Evaluación de Impacto Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado":

- a) Respecto de la producción de concentrado de cobre, en el numeral 4.1.1, se menciona que: *“La planta de sulfuros comprende un proceso convencional de chancado, molienda, flotación, espesado y filtrado, cuenta con una capacidad de procesamiento instalada del orden de 8.100.000 t/año de mineral, con un promedio de 23.000 t/día, y una producción de concentrado de cobre promedio del orden de 50.000 t/mes”* (énfasis agregado).

- b) Respecto de la situación inicial (sin la ejecución del proyecto original), en el numeral 4.1.1, literal n, respecto del sitio de almacenamiento temporal de residuos industriales, se indica:

*“Área delimitada, con cierre perimetral y de acceso restringido denominada Patio La Torre, que se encuentra localizada a aproximadamente 100 m al sur de la planta de sulfuros.*

*El Patio La Torre corresponde a un espacio abierto, sin radier, ni techo, con cierre perimetral, cuyas dimensiones son:*

Tabla N° 6: Especificaciones técnica del Patio La Torre.

Zona	Perímetro (m)
Zona Chatarras comercializables	202
Zonas Acopio Inertes	175 y 372
Zona Acopio Chatarras Comercializables y Reutilizables en Planta	195
Acopio Neumáticos	65
Acopio Maderas Y Cartones	72
Total	789

c) Respecto del patio de sustancias peligrosas, en el numeral 4.1.1, literal m, se señala que: “Se ubica adyacente a la bodega de insumos y cuenta con superficie de concreto impermeable, sistema de contención, red de incendio y señalética de acuerdo a NCh 2120”.

d) Respecto de los reactivos, en el numeral 4.4.3, literal b, se menciona que:

“El proyecto no consideraría variar el consumo de reactivos que actualmente se utiliza en la planta de sulfuros, los cuales serían los siguientes:

Tabla N° 9: Reactivos utilizados en el proceso de flotación.

Reactivo	Tipo	Clase NCh 382	Forma de suministro	Cantidad requerida por operación	
				Unidad	Cantidad
Xantato	Colector	4	Sacos de 25 kg	kg/mes	2.300
Penfloat 3	Colector	9	Bins 1000 l	l/mes	5.800
LIB-K (Aero 3752)	Colector	8	Bins 1000 l	l/mes	16.600
D-250	Espumante	N/A	Tambores 206 kg	kg/mes	5.000
MIBC	Espumante	3	Tambores 165 kg	kg/mes	5.800
Cal	Modificador	8	Camiones, ton	kg/mes	600.000
NaSH	Colector	8 y 6	Camiones, m3	kg/mes	6.000

6. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

7. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del SEIA, establecido en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

8. Que, según lo dispuesto en las letras i), ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

*“i) **Proyectos de desarrollo minero**, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;*

(...)

*ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas.*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

Por su parte, el artículo 3°, letras i.1, ñ.1, ñ.3, ñ.4 y p. del Reglamento SEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

(...)

*ñ.1), Producción, disposición o, reutilización de **sustancias tóxicas** que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

(...)

*ñ.3. Producción, disposición o reutilización de **sustancias inflamables** que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a **ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día)**. Capacidad de almacenamiento de **sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg)**. Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.*

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del*

Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del Reglamento SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento SEIA, es posible señalar que:
- a. La **habilitación de dos nuevos conos de traspaso intermedio**, para el acopio de escoria y posteriormente de mineral que provendría del rajo de la faena minera, una vez finalizada la vida útil del proyecto “*Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 127/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, **no configuraría el criterio señalado**, por cuanto los acopios mencionados no constituirían por sí solos un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA. Además, los cambios proyectados corresponderían a mejoras operacionales, manteniendo la capacidad de total de procesamiento de la Planta de Sulfuros, que alcanza a 8.100.000 toneladas al año, por lo que tampoco se constituiría por sí el literal i.1 del artículo 3° del Reglamento SEIA.
  - b. La **implementación de un stock unificado** para el acopio de escoria y posteriormente de mineral que provendría del rajo de la faena minera, una vez finalizada la vida útil del proyecto “*Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 127/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, **no configuraría el criterio señalado**, por cuanto el acopio mencionado no constituiría por sí un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA. Además, los cambios proyectados corresponderían a mejoras operacionales, manteniendo la capacidad de total de procesamiento de la Planta de Sulfuros, que alcanza a 8.100.000 toneladas al año, por lo que tampoco se constituiría por sí el literal i.1 del artículo 3° del Reglamento SEIA.
  - c. La **optimización del almacenamiento temporal de residuos industriales en el Patio La Torre**, a implementar en el marco del proyecto “*Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 127/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, mediante una nueva distribución espacial y segregación de los residuos industriales sólidos no peligrosos que allí se acopian, **no configuraría el criterio señalado**, por cuanto correspondería a una optimización que no constituiría por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA.
  - d. **Los cambios respecto de los consumos de reactivos necesarios para el procesamiento de mineral**, una vez finalizada la vida útil del proyecto “*Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 127/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, **no configuraría el criterio señalado**, por cuanto la cantidad de sustancias inflamables a consumir, Clase 2.1, 3 y 4 según la NCh382.Of2013, sería de 1.568,3 kg/día, es decir, menor que 80.000 kg/día; y, sustancias corrosivas, Clase 8 según la NCh382.Of2013, sería de 16.385,6 kg/día, es decir, menor que 120.000 kg/día y, por tanto no constituirían por sí un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA, particularmente los literales ñ.3 o ñ.4.
  - e. La **disminución de almacenamiento de sustancias peligrosas y cambio en la ubicación de las bodegas que se emplearían para esto**, en el marco del proyecto “*Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 127/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, **no**

**configurarían el criterio señalado**, por cuanto la cantidad de sustancias tóxicas a almacenar, Clase 6.1 según la NCh382.Of2013, sería de 28,8 kg, es decir, menor que 30.000 kg; de sustancias inflamables, Clase 2.1, 3 y 4 según la NCh382.Of2013, sería de 4.815,8 kg, es decir, menor que 80.000 kg; y, sustancias corrosivas, Clase 8 según la NCh382.Of2013, sería de 4.499,5 kg, es decir, menor que 120.000 kg y, por tanto no constituirían por sí un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA, particularmente los literales ñ.1, ñ.3 o ñ.4.

- f. **La mantención del acopio de sobre stock de escorias a un costado del Tranque N° 4**, una vez finalizada la vida útil del proyecto “*Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 127/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, **no configuraría el criterio señalado** por cuanto la mantención del acopio proyectado no constituiría por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA, se puede señalar que éste no se configura, puesto que el proyecto original no presentaría modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, o cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:
- a. La introducción de los cambios proyectados, no modificarían ni alterarían la ubicación de la Planta de Sulfuros, y tampoco los procesos que se llevan a cabo en ella.
- b. La habilitación de dos nuevos conos de traspaso intermedio para el acopio de escoria, **no configuraría el criterio señalado**, dado que ello permitiría mejorar los tiempos de proceso de la escoria y la implementación de los mismos se realizaría a un costado de las líneas de chancado de la Planta de Sulfuros, considerando la intervención de una superficie que sería parte de un área operacional de la faena minera, en la cual se realizan actividades de acopio de mineral y/o escoria.
- c. La implementación de un *stock* unificado para el acopio de escoria, **no configuraría el criterio señalado**, dado que el proyecto original contempla la implementación de dos acopios de escoria, a un costado de las líneas de chancado de escoria, que serían reemplazados por el *stock* unificado proyectado, aumentando la superficie original a intervenir, sin embargo ésta sería parte de un área operacional de la faena minera, en la cual se realizan actualmente actividades de acopio de mineral y/o escoria.
- d. La optimización del almacenamiento temporal de residuos industriales en el Patio La Torre, **no configuraría el criterio señalado**, dado que la optimización consideraría solamente la implementación de una nueva forma de distribución espacial y segregación de los residuos industriales sólidos no peligrosos que allí se acopian temporalmente, para mejorar la operatividad del patio, sin aumentar su capacidad de acopio y tampoco la superficie considerada originalmente.
- e. La disminución de almacenamiento de sustancias peligrosas y el cambio en la ubicación de las bodegas que se emplearían para esto, **no configuraría el criterio señalado**, dado que el proyecto original consideraba la construcción de bodegas para el almacenamiento de sustancias peligrosas que se emplearían en el procesamiento de la escoria, en cantidades superiores a las consideradas por los cambios proyectados, y que el cambio de ubicación y características técnicas y constructivas de las nuevas bodegas no generaría efectos ambientales sustantivamente distintos de los considerados en la evaluación del proyecto original.
- f. Los **cambios respecto del consumo de reactivos** necesarios para el procesamiento de mineral, **no configuraría el criterio señalado**, por cuanto no habría un aumento en el

consumo de reactivos, sino que modificaciones que surgirían respecto de la optimización del proceso productivo en la Planta de Sulfuros que, en ningún caso, se producirían por ampliaciones de las instalaciones y/o actividades en la misma. Además, el abastecimiento de estas sustancias sería realizado por empresas externas que contarían con autorización para proveerlas y se mantendrían solamente *stock* de emergencia (almacenamiento menor para un período de dos días) en las bodegas que se emplazarían al interior de la faena minera, no produciéndose una modificación sustantiva en sus impactos ambientales.

- g. La **mantención del acopio de sobre *stock* de escorias a un costado del Tranque N° 4**, una vez finalizada la vida útil del proyecto “*Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 127/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, **no configuraría el criterio señalado**, dado que el proyecto original consideraba el uso de dicho acopio, que éste se encontraba en operación en la situación inicial descrita en el Considerando 4 de la presente Resolución y que cuenta con aprobación por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería, según su Res. N° 1288/2013.
- h. Según los antecedentes que se presentan en la **CP**, Anexo F “Actualización Inventario de Emisiones”, se tiene que comparando la situación actual, correspondiente a la operación del proyecto original, con el escenario proyectado, se estima que con la ejecución de los cambios propuestos, la emisión de contaminantes a la atmósfera disminuye entre 0,1 % y 2,3% respecto del material particulado respirable (MP<sub>10</sub>) y fino respirable (MP<sub>2,5</sub>), ya que el transporte de escoria disminuiría en 50%. Además, en el caso del procesamiento de escorias en la Planta de Sulfuros, la emisión de contaminantes a la atmósfera también disminuye, debido a la menor tasa de procesamiento de ésta, pero la disminución del procesamiento de escoria se compensaría con el aumento en la tasa de procesamiento de mineral, pasando de 6.900 kt/año a 7.500 kt/año, sumando en conjunto con la escoria 8.100 kt/año, la misma cantidad procesada en el escenario correspondiente a la situación actual. Lo anterior, se muestra a continuación:

**Tabla 7: Comparación emisiones con escenario base 2017 (emisiones asociadas a la operación de la Planta de Sulfuros, con el proyecto calificado mediante la RCA N° 127/2015) (Tabla 5-1 de la CP).**

Escenario	Emisión, kg/día			Emisión, t/año.		
	MP <sub>2,5</sub>	MP <sub>10</sub>	MP <sub>30</sub>	MP <sub>2,5</sub>	MP <sub>10</sub>	MP <sub>30</sub>
Base 2017	372,7	2.593,1	32.980,5	136,0	944,6	12.037,9
Proyectado	372,3	2.540,2	32.221,1	135,9	927,0	11.760,4
Diferencia	-0,4	-52,9	-759,4	-0,2	-17,6	-277,5

Además, teniendo en consideración un escenario base 2018, que correspondería a las emisiones que se generarían con el proyecto original finalizado, es decir, con la Planta de Sulfuros operando sin dicha condición, se estima que con la ejecución de los cambios proyectados, aumentaría la emisión de contaminantes a la atmósfera, en un máximo de 1,3%, por lo que dicho aumento no sería significativo. Dicho aumento se produciría principalmente por la implementación de un *stock* unificado, de los dos conos de traspaso intermedio, y de la mantención del acopio de sobre *stock* de escorias a un costado del Tranque N° 4. El detalle de los antecedentes correspondiente a este nuevo escenario, se detalla a continuación:

**Tabla 8: Comparación emisiones con escenario base 2018 (emisiones asociadas a la operación de la Planta de Sulfuros, sin el proyecto calificado mediante la RCA N° 127/2015) (Tabla 5-2 de la CP).**

Escenario	Emisión, kg/día			Emisión, t/año.		
	MP <sub>2,5</sub>	MP <sub>10</sub>	MP <sub>30</sub>	MP <sub>2,5</sub>	MP <sub>10</sub>	MP <sub>30</sub>
Base 2017	369,0	2.508,6	32.116,6	134,7	915,6	11.722,6
Proyectado	372,3	2.540,2	32.221,1	135,9	927,0	11.760,4
Diferencia	3,3	31,6	104,5	1,2	11,4	37,8

Por lo anterior, la implementación de los cambios proyectados no generaría un efecto adverso significativo respecto de la emisión de contaminantes a la atmósfera.

- i. En el caso del recurso suelo, se ocuparían las mismas áreas que fueron consideradas para el proyecto original, y también otras áreas que se encuentran intervenidas por actividades de la faena minera existente. Además, todas las instalaciones que tendrían relación con los cambios propuestos, ya se encontrarían implementadas o se ubicarían en instalaciones existentes en la faena minera.
  - j. Respecto del recurso agua, la ejecución de los cambios propuestos no modificarían el diagrama de consumo actual de la Planta de Sulfuros. Además, producto de la recirculación interna de agua desde el tranque de relaves El Torito, seguiría aportando 1.600 m<sup>3</sup>/h, lo cual tampoco sería modificado.
  - k. La generación de residuos asimilables a domésticos no sería incrementada por la ejecución de los cambios propuestos ya que éstas tendrían relación con una optimización por lo cual no se requeriría aumentar la dotación de personal en la faena minera. Tampoco se incrementarían los residuos peligrosos ni los residuos industriales sólidos no peligrosos.
  - l. El manejo, transporte y disposición de todos los residuos, se seguiría desarrollando mediante empresas que estuviera autorizadas para dar estos servicios, y anualmente se seguiría realizando la declaración de los residuos mediante la ventanilla única del Sistema Nacional de Declaración de Residuos (SINADER).
  - m. Dado que no se requeriría aumentar la dotación de personal en la faena minera por la ejecución de los cambios proyectado, no se aumentaría la generación de aguas servidas.
  - n. En definitiva, los cambios propuestos no modificarían sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original en su extensión, magnitud o duración.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto sólo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.
10. Que, como parte de la consulta de pertinencia el titular ha señalado aclaraciones respecto de la Planta de Sulfuros y sus equipos. En resumen, señala que tanto en el cuerpo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), como en la RCA N° 127/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, existirían imprecisiones respecto del detalle e individualización de los equipos que componen la Planta de Sulfuros y las Secciones # 3 y # 4 de chancado.
  11. Que, lo indicado precedentemente, no es materia de una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por lo que no puede ser abordado en la presente Resolución. A mayor abundamiento, cabe mencionar que el artículo 62 de la Ley N° 19.880, establece la posibilidad de aclaración del acto, en virtud de la cual "*(...) la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo*". Que, por tanto, si el Proponente lo estima pertinente, puede presentar ante esta Dirección Regional una solicitud de aclaración o rectificación.
  12. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que el proyecto "*Modificaciones Proyecto Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Reyes Figueroa, en representación de Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la

normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



BRS/SFP/fal.  
ID: PERTI-2017-3173.

Distribución:

- Señor Pedro Reyes Figueroa, representante legal Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado (Avenida Pedro de Valdivia N° 291, Providencia, Santiago, Región Metropolitana).

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional, Zona Central.
- Ilustre Municipalidad de Nogales.
- Expediente del proyecto “*Optimización Planta de Sulfuros, Faena Minera El Soldado*” (16.3.08).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 3550-B/2017 (GD: 26619/17) y N° 748-B/2018 (GD: 7089/18).